

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2020-00113-00

Palmira, Marzo dieciséis(16) de dos mil veinte (2020)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS del señor JULIAN ORTEGA MARTINEZ que, por conducto de apoderado judicial propone el señor RAUL ORTEGA MARTINEZ observa lo siguiente:

A partir de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, se gestó todo un cambio conceptual frente a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetar nuestro estado colombiano a los tratados internacionales por él suscritos, ratificados y aprobados. Al tenor del art. 55 de dicho ordenamiento, los procesos que bajo la ritualidad de procesos de interdicción se encontraban en curso quedaron suspendidos, salvo que, por manera excepcional, a criterio del juez, dicha suspensión se pudiera levantar ante la necesidad de ordenar cautelas, en todo su contexto, nominadas e innominadas, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado. Mientras entra en vigencia la nueva Ley, que contempla el proceso de adjudicación judicial de apoyos, por modo transitorio, el artículo 54 de dicho ordenamiento prevé la posibilidad de demandar la adjudicación provisional en pro de una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, **siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de éste último.**

Descendiendo al presente caso, la lectura de los hechos permite establecer que se acciona por la necesidad que tiene el señor Julián Ortega Martínez de la designación de apoyos en razón del diagnóstico dado por la médico psiquiatra de la organización Mente Sana quien señalo “Trastornos mentales especificados debidos a lesión y disfunción cerebral” que posteriormente lo llevaron a incapacitar bajo el ítem de “otras esquizofrenias” concluyendo en el hecho sexto de la demanda –pues no obra certificado que así lo acredite- que el paciente “se encuentra en incapacidad absoluta para desempeñar cualquier trabajo y/o para administrar sus propios bienes, si los tuviere o llegare a tener” señalando, además, que el apoyo “va a ser indispensable para reclamar (...) la pensión en el evento en que le fuere sustituida la que en la actualidad recibe su progenitora” ; que va a requerir el apoyo “a partir del fallecimiento de su madre, para efectos del trámite sucesoral y la administración y manejo de los bienes que le sean adjudicados”.

El ARTÍCULO 54 de la Ley 1996 de 2019, prevé la procedencia de la adjudicación transitoria de apoyos, cuando al juzgador le sea

posible establecer que la medida es necesaria "...para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto" situación que no es posible inferir de lo narrado en el libelo si en cuenta se tiene que en forma alguna se indica cuál es la actual amenaza actual que se cierne sobre los derechos del señor Julián Ortega que impone la necesidad de prodigarle, como medida cautelar, los apoyos deprecados, e, iteramos, que para el efecto su incapacidad es absoluta, cosa que se debe ser demostrada liminarmente, para de esta suerte evitar un desgaste innecesario. De otro lado, aun cuando en el hecho 6 y 7 se dice que precisa de apoyo para adelantar el proceso sucesorio de su progenitora, así como también "...reclamar, recibir y administrara la pensión..." es menester indicar que, tal y como se consagra en el hecho 7° se trata de una eventualidad toda vez que la progenitora del pretense discapacitado aun se encuentra con vida. Por otro lado, tampoco se indica las personas que conforman la red de apoyo del señor Julián Ortega Martínez¹, o que se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señor, habida cuenta que, como lo prevé el ordenamiento legal, precisa enterarlas de la existencia de esta tramitación. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá al actor un término de cinco (05) días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS al señor JULIAN ORTEGA MARTINEZ que a través de apoderado judicial, adelanta el señor Raúl Ortega Martínez.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente a la abogada ZULEMA DELGADO, identificada con C.C. 38998685 y TP. No.11030 del C. S. de la J. para que actúe como mandataria judicial del actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.



¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019